

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 5 DE MARZO DE 1996

Nº22,986

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 18 DE AGOSTO DE 1995

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF CONTRA CONTRA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 884 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DE LA REPUBLICA DE PANAMA" PAG. 1

FALLO DEL 23 DE AGOSTO DE 1995

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. RICARDO STEVENS EN REPRESENTACION DE INDIANA DE OBALDIA Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO" PAG. 9

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO

ACUERDO No. 1

(De 15 de febrero 1996)

"MEDIANTE EL CUAL SE EXCLUYE LA FINCA No. 4646 DE LA REGLAMENTACION CONTENIDA EN EL ACUERDO No. 26 DE 1991, SE REESTABLECE LA VIGENCIA DEL ACUERDO No. 6 DE MARZO DE 1989 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL STATUS LEGAL DE ESTA FINCA" PAG. 15

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DE COLON

ACUERDO No. 101-40-28

(De 15 de febrero 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN GRAVAMEN A LAS EMPRESAS QUE TRANSITAN LAS CALLES DEL DISTRITO EN SU ACTIVIDAD COMERCIAL CON CONTENEDORES" PAG. 16

CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE

ACUERDO MUNICIPAL No. 41

(De 26 de octubre 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL PARA QUE EN CONJUNTO CON LA EMPRESA BARREIRO, SANCHEZ Y VASQUEZ, INGENIEROS Y ARQUITECTOS, S.A. CONFORME UNA EMPRESA MIXTA PARA LA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA EN EL DISTRITO DE BOQUETE" PAG. 17

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN

ACUERDO No. 69

(De 17 de octubre 1995)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA UN LOTE DE TERRENO, QUE FORMA PARTE DE LA FINCA No. 62236, TOMO 1368 FOLIO 448, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN" PAG. 18

ACUERDO No. 70

(De 17 de octubre 1995)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA UN LOTE DE TERRENO, QUE FORMA PARTE DE LA FINCA No. 4375, TOMO 99 FOLIO 142, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN" PAG. 19

ACUERDO No. 71

(De 17 de octubre 1995)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA UN LOTE DE TERRENO, QUE FORMA PARTE DE LA FINCA No. 4375, TOMO 99 FOLIO 142, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN" PAG. 20

ACUERDO No. 72

(De 17 de octubre 1995)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA UN LOTE DE TERRENO, QUE FORMA PARTE DE LA FINCA No. 62218, TOMO 1368 FOLIO 448, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN" PAG. 21

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/1.20

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FALLO DEL 18 DE AGOSTO DE 1995

Nº658-94 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR LA
LICENCIADA MARIBLANCA STAFF CONTRA CONTRA EL PARRAFO
SEGUNDO DEL ARTICULO 884 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- Panamá, dieciocho (18) de
agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

V I S T O S:

La licenciada Mariblanca Staff Wilson, actuando en su
propio nombre, ha instaurado acción constitucional a fin de
que el Pleno de la Corte de la Corte Suprema de Justicia,
en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1º
del artículo 203 de la Constitución Nacional, declare que
es inconstitucional el segundo párrafo del artículo 884 del
Código Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

.....
.....
.....

Los ministros de los cultos
admitidos en la Nación los ancianos
valetudinarios y las mujeres
honestas podrán sufrir el arresto en
casas particulares siempre que den
fianza de guardarlo fielmente."

Una vez admitida la respectiva demanda de inconstitucionalidad, en este caso, se corrió en traslado al señor Procurador General de la Nación, quien al evacuar el mismo devolvió el expediente con Vista consultable a fojas 7-14.

Por devuelto entonces el expediente del despacho superior de la Procuraduría General de la Nación, el mismo se fijó en lista para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna lo hizo dejando vencer así el respectivo término de lista.

El caso se encuentra, por tanto, en estado de que el Pleno de la Corte decida sobre el fondo de la inconstitucionalidad demandada, por lo que a ello se procede previo el examen de la confrontación constitucional ordenada por la ley procedimental. Veamos:

SINTESIS SOBRE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA-

La accionante pretende según la demanda instaurada, y como se tiene inicialmente señalado, que el Pleno de la Corte declare que es inconstitucional el segundo párrafo del artículo 884 del Código Administrativo.

El vicio de inconstitucionalidad lo funda en la violación de los artículos 19 y 20 del Estatuto Fundamental, habida cuenta de que a su juicio el impugnado párrafo al artículo 884 del Código en cita, en cuanto a la violación del artículo 19 constitucional crea "un privilegio en favor de determinadas personas y además discrimina a las mujeres, ya que subjetivamente se está conceptualizando un determinado tipo de mujer, situación que atenta contra el principio de la no discriminación e igualdad de todos los seres humanos ante la ley".

Y, en lo que respecta también a la alegada infracción del artículo 20 ibídem, establece una desigualdad jurídica en perjuicio de las mujeres que por decisión arbitraria y subjetiva de una tribunal no reúnan la calidad que exige el párrafo segundo de la norma acusada, infringiendo el principio constitucional y universal de igualdad de todos los seres humanos ante la ley.

De esa manera la accionante arriba a la conclusión de que la acusada frase del artículo 884 del Código Administrativo es inconstitucional.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación en la mencionada vista de traslado, al referirse a la supuesta violación del artículo 19 de la Carta Fundamental sostiene que la jurisprudencia nacional ha sido uniforme y constante al declarar que la violación de la citada norma constitucional, sólo se produce cuando como consecuencia de algunas de las circunstancias previstas en la disposición, se crea algún poder o prerrogativa a favor de determinada persona con lo cual se rompe la igualdad ante la ley de los integrantes de la comunidad.

En ese sentido arguye, que el Pleno de esta Corporación en sentencia de 11 de enero de 1991, expresó que el comentado artículo constitucional "sólo prohíbe los fueros y privilegios de carácter personal", y al respecto opina:

.....
El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de

ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status

que tienen. Por tanto, no ve la Corte que el cuestionado numeral del Artículo 2508 del Código Judicial infrinja esta parte del artículo 19 de la Constitución, toda vez que no atribuye fueros ni privilegios personales." (Corte Suprema de Justicia, Pleno, 11 de enero de 1991)

Somos de la opinión, entonces de que la disposición atacada no es contraria al Artículo 19 de la Constitución Nacional, toda vez que no otorga fuero o privilegio personal alguno, sino que establece, por la condición especial en que se encuentran ciertas personas que, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, cumplan la sanción correspondiente, (arresto en este caso) en casas particulares.

Por su parte, el contenido de la disposición que se cuestiona no es única ni ajena al sistema jurídico vigente.

Así tenemos que el Artículo 77 del Código Penal, confiere a los tribunales, la facultad de suspender condicionalmente, de oficio, o a petición de parte, la ejecución de la pena cuya duración no exceda de 2 años de prisión, y el Artículo 78 de la misma excerta legal señala:

"ARTICULO 78. Serán condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena:

1. Que el reo haya observado antes de la comisión del hecho punible, una vida ejemplar de trabajo y cumplimiento de sus deberes y que con posterioridad al acto delictivo haya demostrado arrepentimiento;
2. Que se trate de delincuente primario;
3. Que se comprometa a hacer efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiere condenada a ello, en un término prudencial que el Tribunal señalará, a menos que causas justificadas le impidan cumplir dicha obligación.

Para que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los delitos contra el honor, será necesario que el reo haya cumplido con la indemnización civil a la que se le haya condenado.

Para los efectos de esta ley se entiende con, o calumnia, la imputación falsa a otro de un delito y por injuria, la expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona".

Por lo expuesto, somos de la opinión que la solicitud de la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto cuestionado, en relación con el Artículo 19 de la Carta Política, carece de fundamento".

De igual manera el Procurador General al opinar, también sobre la alegada infracción del artículo 20 de la Constitución y manifestarse contrario al criterio de la demandante sostiene:

"2. Sobre la supuesta violación del Artículo 20 de la Constitución Nacional.

El Artículo 20 de nuestra norma fundamental consagra el principio de la igualdad ante la Ley, íntimamente vinculado con el Artículo 19 ibídem, al que ya nos referimos, pues establece la obligatoriedad, tanto a nivel de disposiciones legales como de autoridades públicas de otorgar un trato igualitario a todas las

personas.

El Dr. César Quintero es de la opinión que el principio de igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros, en iguales circunstancias. (Cfr.

Quintero, César. Derecho Constitucional, Tomo I, Ed. Imprenta Antonio Lehman San José, Costa Rica, 1967, pág.142)

Hemos señalado con anterioridad que el cumplimiento de una sanción en casa(sic) particular, cuando se trata de cierta calidad de personas, que se encuentran en circunstancias especiales, por ejemplo, ancianos valetudinarios, también consagrado en nuestro Código Penal y Judicial, en este último caso, cuando se trata de medidas cautelares, no es contrario al principio de igualdad

consagrado en la Constitución Nacional.

Sería contrario al principio de igualdad, si a dos personas (ancianos valetudinarios, por ejemplo) bajo las mismas condiciones y circunstancias, se les diera un trato distinto o preferencial a uno ignorando los derechos que le son propios al otro."

De esa forma concluye en la comentada Vista opinando que ".....el segundo párrafo del Artículo 884 del Código Administrativo no es contrario a los Artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, ni a ningún otro precepto constitucional".

DECISION DE LA CORTE

El Pleno de la Corte, luego de analizar las posiciones contrarias expuestas tanto por la accionante como por el señor Procurador General de la Nación, en relación con las acusadas frases del artículo 884 del Código Administrativo, comparte la opinión vertida en este caso por el máximo representante del Ministerio Público, en el sentido de que "el segundo párrafo del artículo 884 del Código Administrativo no es contrario a los Artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, ni a ningún otro precepto de la Constitución".

En orden a lo expuesto cabe señalar, que ciertamente como sostiene el Procurador General, el Pleno de la Corte se ha pronunciado sobre la finalidad y alcance del Artículo 19 de la Carta fundamental, sentando al respecto que dicha norma constitucional sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, o sea otorgados o reconocidos a título personal.

Además, también es cierta la indicación de que la medida adoptada por el legislador en las acusadas frases del citado artículo del Código Administrativo, no es única

ni novedosa en nuestro ordenamiento jurídico positivo penal, el cual, inclusive, tratándose de pena de prisión, y no de arresto como en este caso, bajo ciertas condiciones y obligaciones que debe cumplir el beneficiario, contempla en su normativa la suspensión provisional de la pena.

No existe, pues, la alegada colisión de la acusada frase del artículo 884 del Código Administrativo, con la prohibición contemplada en el texto de la norma constitucional confrontada.

En cuanto a la infracción del Artículo 20 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Corte tampoco considera que la comentada frase objeto del presente proceso de constitucionalidad, resulta contraria al principio de la igualdad ante la ley consagrado en la precitada norma de rango constitucional; pues, oportuno resulta reiterar lo que la Corte dijo en fallo de 27 de febrero de 1975, publicado en la "Jurisprudencia Constitucional, Universidad de Panamá, Centro de Investigaciones Jurídicas (Recensiones a los fallos sobre inconstitucionalidad dictados por la Corte Suprema de Justicia desde 1966 hasta 1977) Tomo 11, 1979, pág.512", sobre el alcance del mencionado principio constitucional.

En efecto, esta Corporación en el aludido fallo se pronunció así:

".....
Debe decirse que el artículo 21 de la Constitución anterior que comprendía el principio de igualdad ante la Ley, en la Constitución actual se encuentra desglosado en los artículos 19 y 20, y el propiamente de igualdad ante la ley en el segundo".

"De esta explicación, que serán útiles algunos precedentes que integran la doctrina jurisprudencial creada por la Corte Suprema de Justicia en la interpretación del artículo 21 de la Constitución de

1946, que mantiene el mismo principio del artículo 20 de la actual."

"Por ejemplo: en el fallo de 16 de marzo de 1948 se dejó expresado que el principio de igualdad ante la ley no es una norma absoluta sino que está subordinada a las necesidades sociales. Significa igualdad de oportunidades bajo circunstancias iguales."

".....el principio de igualdad ante la ley, opera en un ámbito de efectos relativos por encontrarse sujeto a la desigualdad que entraña el interés jurídico de las partes en el proceso."

....."

A juicio del Pleno de la Corte queda claro, en consecuencia, que la impugnada frase a que alude la norma del Código Administrativo, contrario a los argumentos esgrimidos, en este caso, por la demandante, no infringe el artículo 20 de la Constitución Nacional, razón por la cual el cargo tampoco prospera.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la segunda frase del artículo 884 del Código Administrativo que expresa: "los ministros de los cultos admitidos en la Nación, los ancianos valetudinarios y las mujeres honestas, podrán sufrir el arresto en casas particulares siempre que den fianza de guardarlo fielmente", no viola los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, ni otros de la misma Carta Política, y por ende no deviene en inconstitucional.

Notifíquese, Archívese y publíquese en la Gaceta Oficial.

Mag. EDGARDO MOLINO MOLA

Mag. RAUL TRUJILLO MIRANDA

Mag. FABIAN A. ECHEVERS

Mag. JOSE MANUEL FAUNDES

Mag. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

Mag. RAFAEL A. GONZALEZ

Mag. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Mag. ARTURO HOYOS

Dr. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario

FALLO DEL 23 DE AGOSTO DE 1995

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ENT. 613-94

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO.
RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE INDIANA DE OBALDIA Y
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1994, DICTADA
POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-

P L E N O

Panamá, veintitres (23) de agosto de mil novecientos
noventa y cinco (1995).

V I S T O S:

El Licdo. Ricardo Stevens ha promovido proceso
constitucional dentro del cual formula pretensión
consistente en una petición dirigida al Pleno de la Corte
Suprema de Justicia para que declare inconstitucional -la
sentencia de 23 de marzo de 1993 dictada por el Tribunal
Superior de Trabajo.

Admitido el recurso y cumplido el procedimiento

consagrado por el Libro IV del Código Judicial en relación a este proceso, pasa el Pleno a conocer sobre la pretensión formulada.

En cuanto a los hechos que motivan el recurso, el recurrente plantea que mediante la sentencia impugnada se revocó la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión N29 absolviendo a la empresa demandada en vista de que la trabajadora era extranjera y no había logrado permiso de trabajo.

LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO:

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare inconstitucional la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 7 de diciembre de 1993 en la cual revoca la sentencia de primera instancia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 y absuelve a la demandada de la pretensión de reintegro y salarios caídos.

El recurrente señala que ha sido violado el artículo 63 de la Constitución Nacional por lo siguiente:

"El artículo 63 de la Constitución Nacional establece la igualdad de salarios que corresponde a los trabajadores sin distinción de nacionalidad.

La norma fue infringida por omisión cuando el Tribunal no lo consideró al resolver con discriminación contra un no nacional de Panamá con quien efectivamente se entabló una relación obrero-patronal amparada por la legislación panameña."

POSTURA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Corrido el traslado al Procurador de la Administración emitió concepto mediante su Vista N2469 de 25 de octubre de 1994. Según el mismo, la resolución judicial impugnada no viola el artículo 63 de la Constitución Política y señala lo siguiente:

"1- El principio de igualdad de salario que postula el artículo 63 Constitucional ha sido desarrollado por el legislador en el artículo 145 del Código de Trabajo, el cual establece el trámite procedimental a seguir por el trabajador afectado, tendiente a obtener la nivelación o fijación del salario jurisdiccionalmente, en tres supuestos que son: a) la violación del principio de igualdad del salario; b) la falta de fijación del salario mínimo, en la actividad que se trata; y c) remuneración notoriamente inequitativa en comparación con el salario promedio existente en la industria o en la actividad respectiva.

...

Consideramos pues, que mal pudo infringir esta norma constitucional la Sentencia impugnada, dado que resuelve una pretensión de distinta naturaleza, cual es la de reintegro con pago de salarios caídos por supuesto despido injustificado, incoada por una trabajadora extranjera, carente de permiso de trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en los términos previstos en los artículos 17, 18 y 19 del citado cuerpo legal.

2- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de nuestro estatuto Fundamental, los extranjeros que se encuentren en nuestro país pueden ser sometidos a condiciones especiales, para el ejercicio de ciertas actividades, "por razones de trabajo salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional". Siendo ello así, los extranjeros tienen derechos iguales que los nacionales, siempre que cumplan las exigencias y requisitos establecidos en legislación.

Refiriéndose al trabajo de los extranjeros en Panamá, el Dr. Hoyos en su obra "Derecho Panameño del Trabajo", nos comenta que: "Frente al fenómeno de la movilidad internacional de mano de obra nuestro país, como todos los de la región, tiende a perseguir un balance adecuado entre la protección a la mano de obra nacional contra la competencia extranjera, y los requerimientos de calificaciones y adelantos tecnológicos que pueden aportar a nuestro medio algunos trabajadores extranjeros. Una de las manifestaciones, pues, del nacionalismo panameño ha sido la protección a la mano de obra nacional contra la competencia extranjera. Los empleadores que necesitan para ocupar trabajadores extranjeros deben obtener una autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Esta autorización es concedida dentro de los porcentajes previstos en la ley. Los permisos de trabajo son por naturaleza, temporales. Ellos son expedidos hasta por el término de un año prorrogable por un máximo de cinco (5) años, a discreción del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social." (ob. Cit., pág. 371-372).

3- La Sentencia bajo censura decidió en grado de apelación, la demanda de reintegro interpuesta por la señora INDIRA DE OBALDIA, en contra de la empresa Textiles Internacionales, S.A., luego de que fueran escuchadas ambas partes, se practicaran las pruebas aducidas por éstas, se recibieran los escritos de sustentación de la apelación de la empresa y el de las objeciones de la trabajadora

demandante, y se recibieran pruebas de oficio, es decir, sin que se hubiera pretermitido la realización de ningún trámite procedimental. De suerte que no hubo merma del derecho de defensa de ninguna de las partes en este proceso.

4- La decisión que se impugna la adoptó el Tribunal Superior de trabajo, fundada primordialmente en las consideraciones que a continuación se copian:

...

Como vemos, el Tribunal Superior de Trabajo negó la pretensión de la demandante, por razón de que ésta no estaba facultada para trabajar en nuestro país, de allí que no se podía ordenar el reintegro de la misma, a la empresa que utilizó sus servicios ilegalmente por nueve años, porque ello hubiese producido infracción de las disposiciones para trabajar los extranjeros en Panamá; razonamiento éste inobjetable en nuestra opinión.

...

Debe tenerse presente además, que en atención a los nueve años de servicios que brindó la trabajadora demandante a la empresa, ésta le pagó la suma de ocho mil novecientos noventa y siete balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.8,997.48), en concepto de indemnización, recargo de 50%, vacaciones proporcionales, y décimo tercer mes proporcional. Luego, entonces es evidente que las prestaciones laborales que generó la relación fáctica en referencia, fueron satisfechas a cabalidad, y que no hubo, por tanto, desconocimiento de derechos salariales de la trabajadora extranjera (demandante).

5- Los yerros en que pudiese haber incurrido el Tribunal superior de Trabajo, al aplicar el derecho o al apreciar el caudal probatorio allegado al proceso, harán la sentencia injusta o si quiere ilegal, más ellos no dan lugar a considerar inconstitucional la sentencia, por las razones ya expresadas."

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador de la Administración, entra el Pleno a considerar la pretensión.

Ha sido jurisprudencia constante de esta superioridad dejar claramente establecido que, dada la naturaleza propia del recurso de inconstitucionalidad, no es viable que a través del mismo se pretenda convertir a la Corte Suprema en un tribunal de instancia, a fin de que revise las actuaciones de los tribunales de Justicia.

La parte demandante alega que la resolución judicial por ella impugnada ha infringido el artículo 63 de la

Constitución Nacional, norma que consagra el principio constitucional de igualdad de salario sin distingo de nacionalidad.

El cargo aducido por el demandante es que el Tribunal Superior de Trabajo resolvió con discriminación al no otorgarle reintegro con los salarios caídos respectivos a su representado por no ser nacional, lo que va en contra del principio establecido en el artículo 63 de la Constitución Nacional.

El Pleno considera que la interpretación que el recurrente le ha dado al artículo 63, no es la más indicada al señalar que se ha discriminado a un trabajador por no ser nacional, pues no ha sido así. El Tribunal Superior de Trabajo señaló lo siguiente:

"Así las cosas, este Tribunal no puede ordenar un reintegro para una persona que no ha cumplido con nuestras normas sobre los permisos de trabajo conque debe contar un extranjero para laborar en el país. El no reintegro no permite la Condena a salarios caídos en un lapso en que la trabajadora no podía trabajar."

No vemos como se puede violentar la norma citada cuando el Tribunal Superior de Trabajo ha sido claro en señalar la imposibilidad de condenar salarios caídos cuando la persona al no poder laborar legalmente durante el período que supuestamente corren los salarios caídos porque no tenía permiso de trabajo. Ello nos indica que ha sido clara la posición del Tribunal Superior de Trabajo al fallar independientemente de la nacionalidad del demandante, ya que la Constitución permite en su artículo 20 someter a ciertas condiciones el trabajo de los extranjeros, y una de ellas es que deben tener un permiso de trabajo.

Es importante resaltar que el Tribunal Superior de Trabajo ha fallado en derecho pues no ha existido discriminación alguna contra el recurrente por su calidad

de extranjero.

El Tribunal Superior de Trabajo transcribió la Sentencia de esta Corporación de Justicia de 21 de mayo de 1993 en la cual se señaló lo siguiente:

"La Sala estima que la ausencia de permiso para laborar del trabajador extranjero, hace ilegal el contrato de trabajo, pero que dicha ilegalidad no debe privar al trabajador de derivar los derechos que nacen a su favor de esa relación laboral, los cuales son en el caso en estudio las vacaciones y décimo tercer mes.

La Sala observa que si bien el contrato de trabajo es ilegal, por la ausencia de permiso de trabajo, se ha probado que existió la relación de trabajo, lo que le da derecho a percibir las prestaciones laborales por los servicios prestados hasta ese momento, cualquiera que hay sido el acto que le dio origen al relación laboral."

Esta sentencia es clara, en el sentido de que el Trabajador extranjero no pierde los derechos que tenga por los servicios prestados hasta ese momento. En el presente caso, no estamos ante una reclamación por falta de pago de derechos generados por una relación de trabajo durante un período de tiempo determinado, sino ante la petición de reintegro y pago de salarios en una posición para cuyo desempeño no tenía permiso de trabajo.

Como consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo 23 de marzo de 1994, en el proceso laboral promovido por INDIANA DE OBALDIA contra TEXTILES INTERNACIONALES, S.A..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAUL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIAN ECHEVERS

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZALEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
SECRETARIO GENERAL

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO
ACUERDO No. 1

(De 15 de febrero 1996)

"MEDIANTE EL CUAL SE EXCLUYE LA FINCA No. 4646 DE LA REGLAMENTACION CONTENIDA EN EL ACUERDO No. 26 DE 1991, SE REESTABLECE LA VIGENCIA DEL ACUERDO No. 6 DE MARZO DE 1989 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL STATUS LEGAL DE ESTA FINCA"

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO
CONSIDERANDO:

Que en el año de 1989 se aprobó el Acuerdo N° 6 por medio del cual se eximía del pago de los terrenos a los moradores de la comunidad de Samaria que ocupaba la finca N° 4646.

Que en el año 1991 se aprobó el Acuerdo N° 26, mediante el cual se reglamenta la tenencia, adjudicación y lotes de terrenos de propiedad del Municipio de San Miguelito y se incluye en este acuerdo la finca N° 4646.

Que como consecuencia de esto, se han estado cobrando los lotes a los residentes de Samaria, desconociendo el Acuerdo N° 6 de 1989 y las conquistas y los esfuerzos de esa comunidad.

Que se hace necesario definir el estado legal de la mencionada finca y lo relativo a los pagos que se han verificado con posterioridad al Acuerdo N° 6 de 1989.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Excluir la finca N° 4646 del sector de Samaria, la reglamentación contenida en el Acuerdo 26 de 26 de junio de 1991.

ARTICULO SEGUNDO: Reestablecer la vigencia del Acuerdo N° 6 de marzo 1989 mediante el cual se exime de pago a los moradores de la finca N° 4646.

ARTICULO TERCERO: Suspender los cobros que se refieren a los lotes ubicados en la mencionada finca.

ARTICULO CUARTO: Reconocer en concepto de mensura, plano catastral, minuta, etc., los pagos que hasta la fecha han efectuado los residentes de Samaria.

ARTICULO QUINTO: Conceder un plazo de tres (3) meses a los moradores de la finca 4646 para que inicien los trámites de legalización de sus respectivos lotes en el Municipio de San Miguelito.

ARTICULO SEXTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito a los quince (15) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

ODILIA DE SARMIENTO
Presidenta del Concejo

RAQUEL RODRIGUEZ
Vicepresidenta del Concejo

ANIBAL CHERY O.
Secretario General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo uno (1) del quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

LIC. FELIPE CANO G.
Alcalde

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN
ACUERDO No. 101-40-28
(De 15 de febrero 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN GRAVAMEN A LAS EMPRESAS QUE TRANSITAN LAS CALLES DEL DISTRITO EN SU ACTIVIDAD COMERCIAL CON CONTENEDORES"

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que es función privativa del Consejo Municipal establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales;

Que es función de los Municipios: promover el desarrollo de la comunidad y la realización del bienestar social consagrado en el artículo 230 de nuestra Carta Fundamental;

Que en la actualidad las vías o calles públicas destinadas al tránsito de vehículos de carga pesada (contenedores) comprendido dentro del Distrito de Colón se encuentran en un estado de deterioro permanente, lo cual conlleva perjuicios a los asociados;

Que los vehículos de carga pesada (contenedores) ingresan a nuestro distrito del extranjero a través de los distintos puertos, circulan en las calles sin ningún tipo de control por parte del municipio;

Que en ese orden de ideas, es necesario establecer un distintivo para su debido control de uso de vías públicas fundamentado en el artículo 76, numeral 2 de la Ley 106 de 1973;

Que es conveniente recalcar que no se está cobrando por el ingreso de las mercaderías dentro de los contenedores al área de la Zona Libre de Colón, por ende no afecta a la zona franca,

ACUERDA

ARTICULO 1. Establecer un distintivo para registrar los contenedores que transiten por las calles del Distrito de Colón, en sus actividades comerciales una vez salgan de los puertos.

ARTICULO 2. Cobrar estos derechos a las empresas que se dedican a estas actividades, fundamentado en el artículo 76, numeral 2 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973.

ARTICULO 3. *Gravar con la suma de cinco balboas (B/ 5.00) por contenedor a las precitadas empresas por el Tránsito de un recinto a otro por la ciudad fundamentado en el art. 75, numeral 47 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973.*

ARTICULO 4. *Este acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.*

Dado en la Ciudad de Colón, a los quince (15) días del mes de febrero de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996).

LUIS VARGAS
Presidente

LIZETTE A. MACIAS
Secretaria,a.i

CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE

ACUERDO MUNICIPAL No. 41

(De 26 de octubre 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL PARA QUE EN CONJUNTO CON LA EMPRESA BARREIRO, SANCHEZ Y VASQUEZ, INGENIEROS Y ARQUITECTOS, S.A. CONFORME UNA EMPRESA MIXTA PARA LA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA EN EL DISTRITO DE BOQUETE"

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY, Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Compañía BARREIRO, SANCHEZ Y VASQUEZ, INGENIEROS Y ARQUITECTOS, S.A., ha propuesto al Municipio de Boquete la conformación de una Empresa Mixta, para la producción de Energía Hidroeléctrica, específicamente, aprovechando las aguas del Río Caldera, bajo el sistema de pasadas de agua.

SEGUNDO: Que la Ley 106, del 8 de octubre de 1973, en su Artículo 8, faculta a los Municipios para la creación de Empresas Mixtas, con el aporte de capital Municipal y del Sector Privado.

TERCERO: Que nuestro Municipio posee, dentro de su circunscripción territorial, una gran riqueza hídrica que se hace necesario explotar para el beneficio de la Comunidad Boqueteña y del País en general.

ACUERDA

ARTICULO I: Autorizar al Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, para que en conjunto con la Empresa Barreiro, Sánchez y Vásquez, Ingenieros y Arquitectos, S.A. Suscriba una Empresa Mixta, para la producción de Energía Eléctrica en el Distrito de Boquete.

ARTICULO II: Queda entendido que tal como ha sido propuesto por la Compañía Barreiro, Sánchez y Vásquez, Ingenieros y Arquitectos, S.A.; que el Municipio de Boquete No incurrirá con ningún gasto ocasionado por la realización del Estudio de Factibilidad del Proyecto Hidroeléctrico.

ARTICULO III: En caso de que los Estudios de Factibilidad del Proyecto no determinen la seguridad de recuperación de la Inversión en los terminos mas convenientes para el Municipio de

Boquete, el mismo se reserva el Derecho de retirarse de la Empresa sin ningún compromiso económico, tal y como ha sido propuesto por la Empresa Barreiro, Sánchez y Vásquez, Ingenieros y Arquitectos S.A.

ARTICULO CUARTO: Cumplir con todos los pasos necesarios, establecidos por la Ley para la debida Sanción y Promulgación de este Acuerdo.

PRESENTADO A LA CONSIDERACION DE LA SALA POR EL HONORABLE CONCEJAL OVIDIO URRIOLO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES "DR. ARNULFO ARIAS MADRID" DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1995.

FERNANDINO QUIROZ
Presidente

IDA MARIA MORALES
Secretaria

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN
ACUERDO No. 69

(De 17 de octubre 1995)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA UN LOTE DE TERRENO, QUE FORMA PARTE DE LA FINCA No. 62238, TOMO 1368 FOLIO 448, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN"

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO :

Que el (la) Señor (a) EMILIA VDA. DE GONZALEZ***** solicitó a este Municipio mediante memorial fechado *12* de Abril***** de **1994** La adjudicación a título de compra-venta un lote de terreno que forma parte de la Finca No. 62238***, inscrita en el Registro Público al Tomo 1368***** Folio ****448*** Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, distinguido en el Plano No. 80103-71590****, de fecha **28*** de Enero***** de 1994, de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que mediante el recibo No. 38703***** de fecha 6***** de Octubre de **1995** del Departamento de tierras Municipales, el solicitante canceló el precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provincial.

Que es facultad de esta cámara de conformidad con Artículo 99 de la ley 106 de 8 de oct. de 1973, modificada por la ley 12 de dic. de 1973 y el artículo 9 del acuerdo No. 39 de 22 de oct. de 1990, decretar las adjudicaciones definitivas de los lotes municipales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de compra-venta a el (la) señor (a) EMILIA VDA. DE GONZALEZ***** panameña, (o), mayor de edad, *****, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 4-86-715***** el lote de terreno distinguido en el plano No. 80103-71590*** de **28** de Enero***** de **1994** dentro de los linderos y medidas establecidas, que forma parte de la Finca 62238***** INSCRITA en el Registro Público al Tomo 1368*** Folio ****448*** Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Nuevo Emperador***** con una superficie de 9.44.82 Mts2

ARTICULO SEGUNDO: El precio de venta del lote de terreno antes descrito, es por la suma de B/.482.41*** a razón de 0.50***** el metro cuadrado.

ARTICULO TERCERO: Facultese a la Alcaldía Municipal para que emita la resolución correspondiente, así como al Alcalde Municipal y al Tesorero Municipal para que procedan a suscribir la Escritura de Segregación y Adjudicación definitiva de la presente venta.

ARTICULO CUARTO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN A LOS 24 DIAS DEL MES DE Octubre DE MIL NOVECIENTOS Noventa Y Cinco 1995.

JOSE MIGUEL PINTO
Presidente del Concejo

INGRITH Y. TUÑON
Sub-Secretaría General

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 1995

SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE

CRISTOBAL CAÑIZALES
Alcalde del distrito de Arraiján

ACUERDO No. 70

(De 17 de octubre 1995)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA UN LOTE DE TERRENO, QUE FORMA PARTE DE LA FINCA No. 4375, TOMO 99 FOLIO 142, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN"

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO :

Que el (la) Señor (a) JOSE MARIA ARROCHA***** solicitó a este Municipio mediante memorial fechado 27** de junio de ***1995*** la adjudicación a título de compra-venta un lote de terreno que forma parte de la Finca No. ***4375***, inscrita en el Registro Público al Tomo ***99**, Folio ***142***, Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, distinguido en el Plano No. 80-38805*****, de *** fecha 11 de Marzo***** de 1980*****, de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que mediante el recibo No. 102462***** de fecha ***5***** de Enero** de **1987** del Departamento de tierras Municipales, el solicitante canceló el precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provincial.

Que es facultad de esta cámara de conformidad con Artículo 99 de la ley 106 de 8 de oct. de 1973, modificada por la ley 12 de dic. de 1973 y el artículo 9 del acuerdo No. 39 de 22 de oct. de 1990, decretar las adjudicaciones definitivas de los lotes municipales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de compra-venta a el (la) señor (a) JOSE MARIA ARROCHA*****, panameña, (o), mayor de edad, *****, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 2-92-1321***** el lote de terreno distinguido en el plano No. 80-38805***** de ***11** de Marzo***** de ***1980***** dentro de los linderos y medidas establecidas, que forma parte de la Finca ***4375*** inscrita en el Registro Público al Tomo ***99** Folio ***142*** Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Arraiján-Paraíso***** con una superficie de 483.12

ARTICULO SEGUNDO: El precio de venta del lote de terreno antes descrito, es por la suma de B/.905,85**a razón de B/.2,50****el metro cuadrado.

ARTICULO TERCERO: Facultese a la Alcaldía Municipal para que emita la resolución correspondiente, así como al Alcalde Municipal y al Tesorero Municipal para que procedan a suscribir la Escritura de Segregación y Adjudicación definitiva de la presente venta.

ARTICULO CUARTO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRARIJAN A LOS 24 DIAS DEL MES DE Octubre DE MIL NOVECIENTOS Noventa y Cinco 1995.

JOSE MIGUEL PINTO
Presidente del Concejo

INGRITH Y. TUÑON
Sub-Secretaria General

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRARIJAN, DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 1995

SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE

CRISTOBAL CAÑIZALES
Alcalde del distrito de Arraiján

ACUERDO No. 71
(De 17 de octubre 1995)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA UN LOTE DE TERRENO, QUE FORMA PARTE DE LA FINCA No. 4375, TOMO 99 FOLIO 142, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRARIJAN"

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRARIJAN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO :

Que el (la) Señor (a) ESTHER MARITZA QUINTANA DE LINDZON***** solicitó a este Municipio mediante memorial fechado **17* de Septiembre de **1982 **. La adjudicación a título de compra-venta un lote de terreno que forma parte de la Finca No. **4375***, inscrita en el Registro Público al Tomo **99**, Folio ***142***, Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, distinguido en el Plano No. 80-29634*****, de **** fecha 21 de Enero***** de 1976****, de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que mediante el recibo No. 36515***** de fecha 24 **** de Agosto de **1995** del Departamento de tierras Municipales, el solicitante canceló el precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provincial.

Que es facultad de esta cámara de conformidad con Artículo 99 de la ley 106 de 8 de oct. de 1973, modificada por la ley 12 de dic. de 1973 y el artículo 9 del acuerdo No. 39 de 22 de oct. de 1990, decretar las adjudicaciones definitivas de los lotes municipales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de compra-venta a el (la) señor (a) ESTHER MARITZA QUINTANA DE LINDZON*****, panameña, (o), mayor de edad, *****, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 8-444-517*****, el lote de terreno distinguido en el plano No. 80-29634***** de **21** de **Enero**** de ***1976**** dentro de los linderos y medidas establecidas, que forma parte de la

Finca 4375*****, INscrita en el Registro Público al Tomo **99** Folio **142***, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Calle Rogelio Arosemena las Vegas con una superficie de 975.7765 Mts2

ARTICULO SEGUNDO: El precio de venta del lote de terreno antes descrito, es por la suma de B/.731.83** a razón de B/.1.00 el metro cuadrado.

ARTICULO TERCERO: Facultese a la Alcaldía Municipal para que emita la resolución correspondiente, así como al Alcalde Municipal y al Tesorero Municipal para que procedan a suscribir la Escritura de Segregación y Adjudicación definitiva de la presente venta.

ARTICULO CUARTO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN A LOS 24 DIAS DEL MES DE Octubre DE MIL NOVECIENTOS Noventa y Cinco 1995.

JOSE MIGUEL PINTO
Presidente del Concejo

INGRITH Y. TUÑO
Sub-Secretaría General

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 1995

SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE

CRISTOBAL CAÑIZALES
Alcalde del distrito de Arraiján

ACUERDO No. 72

(De 17 de octubre 1995)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA UN LOTE DE TERRENO, QUE FORMA PARTE DE LA FINCA No. 62218, TOMO 1368 FOLIO 448, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN"

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO :

Que el (la) Señor (a) EDITH A. MELENDEZ PAREDES***** solicitó a este Municipio mediante memorial fechado **7** de *Junio**** de **1995**** La adjudicación a título de compra-venta un lote de terreno que forma parte de la Finca No. 62218****, inscrita en el Registro Público al Tomo **1368****, Folio ****448****, Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, distinguido en el Plano No. 80-66056*****, de *** fecha 24 de Julio ***** de 1991****, de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que mediante el recibo No. 34966***** de fecha 21***** de Julio**** de **1995** del Departamento de tierras Municipales, el solicitante canceló el precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provincial.

Que es facultad de esta cámara de conformidad con Artículo 99 de la ley 106 de 8 de oct. de 1973, modificada por la ley 12 de dic. de 1973 y el artículo 9 del acuerdo No. 39 de 22 de oct. de 1990, decretar las adjudicaciones definitivas de los lotes municipales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de compra-venta a el (la) señor (a) EDITH A. MELENDEZ PAREDES*****,

panameña, (o), mayor de edad, *****, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 8-173-437**** el lote de terreno distinguido en el plano No. 80-66056**** de **24** de Julio**** de 1991**** dentro de los linderos y medidas establecidas, que forma parte de la Finca 62218****, inscrita en el Registro Público al Tomo 1368**** Folio **448** Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Nuevo Emperador****, con una superficie de 583.09 Mts2

ARTICULO SEGUNDO: El precio de venta del lote de terreno antes descrito, es por la suma de B/.196.79, a razón de 0.50**** el metro cuadrado.

ARTICULO TERCERO: Facultese a la Alcaldía Municipal para que emita la resolución correspondiente, así como al Alcalde Municipal y al Tesorero Municipal para que procedan a suscribir la Escritura de Segregación y Adjudicación definitiva de la presente venta.

ARTICULO CUARTO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARR-AIJAN A LOS 24 DIAS DEL MES DE Octubre DE MIL NOVECIENTOS Noventa y cinco 1995.

JOSE MIGUEL PINTO
Presidente del Concejo

INGRITH Y. TUÑON
Sub-Secretaria General

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARR-AIJAN, DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 1995

SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE

CRISTOBAL CAÑIZALES
Alcalde del distrito de Arraiján

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE CANCELACION
El suscrito **DANIEL GONVILEZ** panameño con cédula de identidad personal N° 8-59-292 (ocho-cincuenta y nueve doscientos noventa y dos) hace constar al público en general que ha presentado ante el Ministerio de Comercio e Industrias, formal solicitud de cancelación de la Licencia Comercial N° 8-13206 a nombre de **"TALLER PORTOBELO"**
L-032-429-52
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio yo, **JOSE ALBERTO HOW CHAN** panameño con cédula de identidad personal N° 8-431-331, notifico al público en general que

he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **LAVAMATICO LA FUENTE N° 1** ubicado en Vía Porras N° 101 Local 2, San Francisco con patente N° 8-49074, a la señora **XIU XIA HOU** con cédula de identidad personal N° E-8-62670.
L-032-380-84
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio yo, **JOSE ALBERTO HOW CHAN** panameño con cédula de identidad personal N° 8-431-331, notifico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **LAVAMATICO LA**

FUENTE N° 2 ubicado en Calle Domingo Díaz casa N° 26, Bethania, a la señora **XIU XIA HOU** con cédula de identidad personal N° E-8-62670.
L-032-380-92
Tercera publicación

AVISO
Yo, **EDILMA QUINTERO HERRERA**, mujer, mayor de edad con cédula de identidad personal N° 7-66-152, por este medio hago constar la cancelación de la licencia comercial Tipo B N° 32512, de mi negocio denominado **SALA DE BELLEZA UNISEX STEPHANY, S.A.**, por cese de operaciones, ubicado en calle 40, N° 3-19, corregimiento de Calidonia, Provincia de Panamá, de acuerdo a lo que establece el Código de Comercio. Edilma Quintero H.

L-032-297-34
Tercera publicación

AVISO
Para los efectos de lo que dispone el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **SEVERINO MEDINA** en mi condición de representante legal de la sociedad **FLIAMED, S.A.**, hago constar que he vendido a **RENAMIRE, S.A.**, el establecimiento comercial **EL RINCON TABLENO N° 3**, ubicado en Vía España 2000, Parque Lefevre, Centro Comercial Amelia, local N° 4144, de esta ciudad. Panamá, 27 de febrero de 1996.
SEVERINO MEDINA
Céd. 7-72-1713
L-032-480-13
Segunda publicación

AVISO
Para los efectos de lo que dispone el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **SEVERINO MEDINA** en mi condición de representante legal de la sociedad **FLIAMED, S.A.**, el establecimiento comercial **RESTAURANTE FONDA EL RINCON TABLENO N° 1**, ubicado en Avenida Santa Elena, Parque Lefevre, casa 58, de esta ciudad. Panamá, 29 de febrero de 1996.
SEVERINO MEDINA
Céd. 7-72-1713
L-032-480-01
Segunda publicación

AVISO
Por este medio yo, **JOSE CARLOS CASTILLO CASTILLO**,

panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-112-812, declaro al público interesado que dejo sin efecto la Licencia Comercial Tipo B, número 8-43218, Personal Natural emitida según Resolución del Ministerio de Comercio e Industrias Nº 2988 fechada 17 de octubre de 1991 cuyo nombre comercial y legal es **LUJOK'S PANAMA**, ya que pasamos a constituirnos en sociedad anónima bajo el mismo nombre comercial y legal.

José Carlos Castillo
Castillo
Céd. 8-112-812
L-032-466-05
Segunda publicación

AVISO
Con el fin de darle fiel cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio se hace saber que el señor **MAX OVADIA O. MAX OVADIA COHEN**, una misma persona, ha vendido al señor **SAMAR ZAAL ALARAJ MENDOZA** su almacén denominado "**EL FORMIDABLE**", ubicado en la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera amparado bajo la Licenciada Comercial número —. Dado en la ciudad de Santiago, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).
L-032-507-77
Primera publicación

AVISO
Que la sociedad **JEB INVESTMENTS, S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha 68916, Rollo 5628, Imagen 26, desde el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

DISUELTA
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 6 de 2 de enero de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 48507 y la imagen 2, de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 17 de agosto de 1996.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, a las 01-35-07.2 p.m.
Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.
LIC. IVONNE ARJONA
Certificador
L-032-470-33
Unica publicación

AVISO
Que la sociedad **CORNWALL DEVELOPMENT CO. INC.**, se encuentra registrada en la Ficha 267751, Rollo 37519, Imagen 2, desde el ocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

DISUELTA
Que dicha sociedad acuerda su disolución

mediante Escritura Pública Número 897 de 29 de enero de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 48744 y la Imagen 103, de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 9 de febrero de 1996.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, a las 04-29-31.4 p.m.
Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.
LIC. IVONNE ARJONA
Certificador
L-032-470-33
Unica publicación

AVISO
Que la sociedad **GARDENIA TRADING INC.**, se encuentra registrada en la Ficha 164290, Rollo 17464, Imagen 142, desde el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis.

DISUELTA
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Nº 1140 de 6 de febrero de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 48751, Imagen 0126, de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 10 de febrero de 1996.
Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el quince de febrero de mil novecientos noventa y

seis, a las 10-15-58.4 a.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

LIC. IVONNE ARJONA
Certificador
L-032-470-33
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 1.614 del 8 de febrero de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público a Ficha 84234, Rollo 48784, Imagen 0102, ha sido disuelta la sociedad denominada **EAGLE LAKE, S.A.**, el 14 de febrero de 1996.
Panamá, 22 de febrero de 1996.
L-032-453-74
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 313 de 18 de enero de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **ELYSEES FINANCE CORP.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 281924, Rollo 48866, Imagen 0069 desde el 27 de febrero de 1996.

Panamá, 29 de febrero de 1996.
L-032-504-76
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 322 de 18 de enero de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **DUCKWORTH TRADING S.A.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil la Ficha 282091, Rollo 48861, Imagen 0055 desde el 26 de febrero de 1996.
Panamá, 29 de febrero de 1996.
L-032-504-76
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 715 de 6 de febrero de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **REGENT SHIPPING S.A.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil la Ficha 231075, Rollo 48849, Imagen 0079 desde el 26 de febrero de 1996.
Panamá, 29 de febrero de 1996.
L-032-504-76
Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 4
El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio del presente Edicto **EMPLAZA A:**
CECILIA SANTAMARIA DE DELGADO, de generales y paradero desconocidos, para que

dentro del término de diez (1) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a esta Alcaldía personalmente o por medio de Apoderado Judicial a fin de hacer valer sus derechos en el presente proceso

Administrativo de Adjudicación y Tenencia de Tierra, que le sigue el Municipio de San Miguelito.
Se advierte al emplazado que si no comparece en el término señalado se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará

la tramitación del juicio hasta su terminación.
Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar visible de esta Secretaría de la Alcaldía, hoy (30) de enero de (1996), y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su

publicación.
Panamá, 30 de enero de 1996.
LICDO. FELIPE CANO GONZALEZ
Alcalde Municipal
PROF. AURA G. DE MORENO
Secretaria General
L-032-526-48
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO 53-96
El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:
HACE SABER:

Que el señor (a) **FIDENCIO HIDALGO**, vecino (a) de Quebrada Honda, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador

de la cédula de identidad personal Nº 9-53-368, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-4388,

según plano aprobado Nº 99-03-4210, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has + 2050.98 M2, ubicado en El Carrasco, Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: David Trejos, José I. Bustavino y Servidumbre de 5.00 mts. al Carrasco.

SUR: Otilio J. Aparicio G. y Constantino De León.

ESTE: Constantino De León.

OESTE: Pablo Delgado.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los dos días del mes de enero de 1996.

TEC. JESUS MORALES G.
Funcionario
Sustanciador
ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc

L-031-790-02
Única Publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 10

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EMERITA ALMENDRAL CASTRO**, panameña, mayor de edad, soltera, Oficio Bibliotecaria, con residencia en La Calle Principal del Coco, casa Nº 7361, portadora de la cédula de Identidad

Personal Nº 7-91-2538, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle 52 Norte de la Barriada fuera de parcelación, del corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Vértice con 0.10 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Eusebio Murillo con 29.43 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Abraham Chávez con 46.79 Mts.

OESTE: Calle 52 Norte con 54.85 Mts. Área total del terreno, setecientos cinco metros cuadrados con diecinueve decímetros cuadrados (705,19 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 10 de febrero de mil novecientos noventa y seis.

EL ALCALDE
(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
JEFE DE LA SECCION DE CASTRO
ENCARGADA
(Fdo.) ANA MARIA PADILLA

Es fiel copia de su original. La Chorrera, diez (10) días de febrero de mil novecientos noventa y seis.

ANA MARIA PADILLA
JEFE DE LA SECCION DE CASTRO MPAL.
L-032-500-52

Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO 022-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor (a) **SALVADOR MAXIMO ARENA CAMPOS Y OTRA**, vecino (a) del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Minas, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-51-258, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0344 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable con una superficie de 12 Has + 0208.10 M2, según plano aprobado Nº 601-01-4655, ubicado en el Corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Minas, de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Ernesto de Gracia - camino de Barro Blanco a Cerro Gordo.

SUR: Salvador Arenas - Teodolinda Bultrón de Crespo.

ESTE: Teodolinda Bultrón de Crespo - Ernesto de Gracia.

OESTE: Camino de Cerro Gordo a Barro Blanco.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Las Minas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 7 días del mes de febrero de 1996.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaría Ad-Hoc
TEC. SAMUEL

MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-068-591
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO 023-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MANUEL RUIZ BATISTA Y OTROS**, vecino (a) del Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-51-399, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0404 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable con una superficie de 1 Has + 3648.18 M2, según plano aprobado Nº 600-02-4633, ubicado en el Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino de La Arena a río Parita.

SUR: Bolívar Facio Batista.

ESTE: Denis Edilia Ruiz de Ruiz.

OESTE: María Leticia Ruiz de Murillo.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chitré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 7 días del mes de febrero de 1996.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaría Ad-Hoc
TEC. SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario

Sustanciador
L-068-606
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO 024-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOAQUIN CEDENO TELLO**, vecino (a) del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal Nº 6 AV-85-376 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0109 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable con una superficie de 0 Has + 8580.72 M2, según plano aprobado Nº 600-01-4628, ubicado en el Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré, de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino de Chitré a otros predios.

SUR: Río La Villa.

ESTE: Dora Alicia González de Zúñiga.

OESTE: Rodolfo Mendieta y otros.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chitré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 7 días del mes de febrero de 1996.

GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaría Ad-Hoc

TEC. SAMUEL MARTINEZ C.

Funcionario

Sustanciador

L-068-607

Única Publicación R